



Expediente: **056493542690**  
Radicado: **AU-01940-2026**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **28/05/2026** Hora: **10:54:01** Folios: **3**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado **RE-02419-2025 del 02 de julio de 2025**, asociada al expediente 056493542690, se resolvió un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, declarando responsable a la señora **PAULA ANDREA ARISTIZÁBAL** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.946.050, imponiéndole una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de dos especímenes de la fauna silvestre, comúnmente conocidos como Loro frentiamarillo.

Que en la misma Resolución se levantó la medida de aprehensión preventiva que se le había impuesto a la señora **PAULA ANDREA ARISTIZÁBAL** y se ordenó al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, la evaluación de los especímenes de fauna con la finalidad de establecer sus condiciones.

Que mediante informe técnico con radicado IT-01957-2026 del 10 de abril de 2026, se estableció lo siguiente con respecto a los individuos de la fauna silvestre, comúnmente conocidos como Loros frentiamarillos:

*"En la valoración biológica exhaustiva, los individuos de lora frentiamarilla (Amazona ochrocephala) presentaron severas alteraciones comportamentales caracterizadas por vocalizaciones humanas repetitivas, comportamientos estereotipados intensos y conductas aberrantes derivadas de años de tenencia ilegal en cautiverio inadecuado. Los ejemplares presentaron un comportamiento agresivo con las personas y luxación escapulo-humeral de ambos miembros posteriores, lo que imposibilitaba un vuelo directo y óptimo; condiciones que imposibilitaron categóricamente su ingreso a cualquier programa de rehabilitación orientado a la reintroducción al medio silvestre. Durante el período prolongado de observación clínica y monitoreo etológico especializado para evaluar la progresión de su estado conductual deteriorado, los ejemplares fueron propuestos sistemáticamente a múltiples instituciones*



zoológicas, bioparques y programas de conservación ex-situ como alternativa de disposición definitiva. No obstante, ninguna institución especializada pudo aceptar al individuo debido a la magnitud de sus alteraciones neurológicas y comportamentales, así como los riesgos significativos que representaba tanto para su propio bienestar como para la seguridad del personal técnico.

Posteriormente a una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico detallado, exámenes veterinarios especializados, valoración nutricional y evaluación exhaustiva de bienestar animal, y habiendo agotado sistemáticamente todas las alternativas terapéuticas disponibles y opciones de reubicación institucional, el equipo de profesionales del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) determinó técnicamente que no existía tratamiento médico o conductual viable que permitiera su recuperación funcional o mejorara sustancialmente su calidad de vida. Fundamentándose en los protocolos establecidos de manejo ético y bienestar animal, y en cumplimiento de la Resolución 2064 de 2010, se procedió con la eutanasia como medida humanitaria de última instancia para prevenir mayor deterioro físico y psicológico de los individuos, constituyendo esta la única alternativa éticamente justificable ante la imposibilidad científicamente demostrada de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado para la especie.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

**“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre.** La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos

de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisado el expediente 056493542690 se determina que a los individuos identificados con los códigos 12AV230682 y 12AV230683 se les dio disposición final en alternativa de eutanasia de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2064 de 2010, en atención a sus condiciones y tras no ser recibidas en ninguna colección biológica. Finalmente, ya hubo **decisión de fondo sancionatoria** (RE-02419-2025), ya se ejecutó la **sanción de decomiso definitivo**, se cumplió la orden técnica posterior sobre disposición final y no subsisten medidas, obligaciones ni actuaciones administrativas pendientes, razón por la cual es procedente el archivo del presente expediente.

### MEDIOS DE PRUEBA

- Informe técnico con radicado IT-01957-2026 del 10 de abril de 2026.

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INDICAR** que a los individuos identificados con los códigos 12AV230682 y 12AV230683 se les dio disposición final en alternativa de eutanasia de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2064 de 2010 y con los hallazgos plasmados mediante informe técnico IT-01957-2026 del 10 de abril de 2026.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056493542690**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación no proceden recursos según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ**  
Jefe Oficina Jurídica (E) – Cornare

Expediente: 056493542690  
Fecha: 25/05/2026  
Proyectó: Lina G  
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.